

## Derecho de admisión vs. derecho de contratación

Las autoras analizan el fallo dictado en el caso “L. T. N. c/ C. S. A. SRL s/ Acción de Amparo”, donde se debatió la legalidad de la decisión de una institución educativa privada de no reinscribir a un alumno adolescente, alegando incumplimiento de normas institucionales sin que mediaran sanciones formales ni intervención del Consejo de Convivencia Escolar.



**GABRIELA ZANNIER**

Abogada de niños, niñas y adolescentes, maestranda en Derecho de las Familias, miembro de la Comisión de Abogado de la niñez y adolescencia del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza.



**SOLEDAD FERRISI GUERRERO**

Abogada de niños, niñas y adolescentes, mediadora, miembro de la Red Argentina de Abogados del Niño y de la Comisión de Abogado de la niñez y adolescencia del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza.

### Introducción

La relación jurídica entre los establecimientos educativos privados y las familias se estructura, en principio, sobre la base de un contrato de enseñanza. Sin embargo, dicha relación no puede comprenderse ni interpretarse únicamente en términos civiles o contractuales, ya que está fuertemente atravesada por principios y normas del derecho público, entre ellos el derecho a la educación y la protección integral de los derechos del niño, niña y adolescente. En este marco, el presente artículo se propone analizar un reciente fallo judicial que pone en tensión el derecho de admisión de una institución educativa con el derecho a la continuidad educativa de un alumno adolescente, en el contexto de una acción de amparo interpuesta por sus progenitores.

El conflicto surge a raíz de la decisión de un colegio privado de no renovar la matrícula de un estudiante para el ciclo lectivo 2025, alegando incumplimientos a los valores institucionales y normas de convivencia. La medida, sin embargo, fue adoptada sin un procedimiento formal de sanción, sin calificación de las supuestas faltas como “graves”, y sin intervención del órgano previsto por el propio reglamento institucional: el Consejo de Convivencia Escolar. Frente a ello, los padres del adolescente promovieron acción de amparo, solicitando que se declare la nulidad de dicha decisión por considerarla arbitraria y contraria al interés superior del niño.

La sentencia judicial dictada en el marco del amparo ordena la reinscripción del alumno, valorando especialmente la ausencia de motivación suficiente, la desproporcionalidad de la

medida adoptada y el impacto negativo que el cambio forzoso de entorno escolar podría generar en el desarrollo emocional y social del adolescente. El fallo pone de manifiesto la necesidad de interpretar las cláusulas contractuales de los colegios privados a la luz de los derechos fundamentales del niño, y destaca que el derecho de admisión –si bien reconocido– no es absoluto, debiendo ejercerse con razonabilidad, legalidad y dentro de un marco garantista<sup>1</sup>.

Este artículo tiene por objetivo comentar dicha resolución judicial, analizar los principios jurídicos involucrados, y reflexionar sobre los límites del poder disciplinario de los establecimientos educativos privados, especialmente cuando se encuentra en juego el bienestar y el desarrollo integral de un estudiante adolescente.

## Hechos

En el caso comentado, los progenitores de un alumno adolescente interpusieron una acción de amparo contra una institución educativa privada, solicitando que se declare la nulidad de un acta institucional mediante la cual se decidió no renovar la matrícula del estudiante para el ciclo lectivo 2025 y ordene conceder el derecho de defensa de este. Asimismo, peticionaron como medida cautelar la inscripción provisoria del alumno, a fin de garantizar la continuidad de su trayectoria educativa mientras se sustancia el proceso.

Manifiesta la actora, que su hijo viene desarrollando su actividad escolar desde la infancia en la institución demandada. Que durante el año lectivo 2024 se le aplicaron las siguientes intervenciones: a) Un punto negativo por incumplimiento del uso del uniforme; b) Se informa que el adolescente hace chistes constantemente hacia sus compañeros, sin descuento de puntos; c) Se informa a todos los padres que los varones de la clase se hacen bromas y luego se pelean, sin descuento de puntos; d) Se le indica a los padres que en un chat privado el adolescente habría participado en una situación de descalificación y hostigamiento direccionado entre pares, sin descuento de puntos; e) Otra acta informa que el adolescente come a escondidas durante clases, se aplican 3 puntos de descuento; f) Se informa a los padres que el adolescente es retirado de clases por molestar, sin descuento de puntos; g) El colegio informa la no renovación de la matrícula para el ciclo lectivo 2025, ya que el alumno no demuestra con sus acciones y actitudes promover los valores del colegio.

Al finalizar el ciclo, el alumno conservaba 21 puntos de conducta sobre los 25 asignados al inicio del año, según el sistema disciplinario del colegio.

A pesar de ello, la institución comunicó a los padres su decisión de no reinscribir al alumno para el año siguiente, argumentando que su comportamiento no se alineaba con los valores institucionales. En su defensa, el colegio invocó una cláusula del contrato de enseñanza fir-

---

1 Tribunal de Gestión Asociada Cuarto (Poder Judicial de Mendoza). L. T. N. c/ C. S. A. SRL – Acción de Amparo, CUIJ 13-07698538-8 (012054-419788), foja 43. Sentencia de fecha 21 de febrero de 2025. Mendoza.

mado con los progenitores, según la cual se reservaba el derecho de admisión y permanencia, facultándose a no renovar la matrícula de aquellos estudiantes que incurrieran en faltas graves o incumplieran el reglamento interno.

Los padres, en disconformidad con la medida, intimaron a la institución a reconsiderar su decisión, argumentando la ausencia de faltas graves y la falta de intervención del Consejo de Convivencia Escolar, órgano previsto por el propio reglamento institucional para el tratamiento de situaciones conflictivas. Ante la negativa del colegio, interpusieron la acción de amparo, señalando que la decisión era arbitraria, que no se había otorgado al alumno un procedimiento con derecho a defensa, y que su exclusión afectaba su derecho a la educación, su desarrollo personal y social, y vulneraba el principio del interés superior del niño.

### **El derecho de admisión en el sistema educativo privado**

El denominado derecho de admisión en el ámbito educativo privado ha sido tradicionalmente entendido como la facultad que tienen las instituciones de seleccionar a sus estudiantes al momento de la inscripción o reinscripción, con base en sus propios reglamentos internos y proyectos institucionales. Esta prerrogativa suele estar prevista en los contratos de enseñanza y en los reglamentos de convivencia que suscriben los progenitores al momento de ingresar al establecimiento. No obstante, cuando se trata de personas menores de edad, este derecho no es absoluto ni puede ejercerse con prescindencia del marco jurídico que regula la protección integral de los derechos del adolescente en este caso.

En efecto, si bien la educación privada se enmarca en el principio de libertad de enseñanza, su ejercicio no puede contrariar el orden público educativo ni vulnerar derechos fundamentales. El sistema jurídico argentino a través de la Ley 26.061, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>2</sup> (con jerarquía constitucional) y la normativa educativa de cada jurisdicción impone límites sustanciales y procedimentales al ejercicio del derecho de admisión. En particular, exige que cualquier medida que afecte la continuidad educativa de un alumno sea adoptada en forma motivada, razonable y no discriminatoria, y en todo caso con el cumplimiento de garantías mínimas como el debido proceso, el derecho de defensa y la intervención de los órganos escolares previstos para la resolución de conflictos.

Si bien el derecho de admisión existe y es reconocido, su ejercicio debe ajustarse a criterios de legalidad, razonabilidad, transparencia y compatibilidad con la dignidad humana, tal como lo exige el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Cuando se trata de niños, niñas o adolescentes, las instituciones educativas –aun siendo privadas– están

---

<sup>2</sup> NACIONES UNIDAS. *Convención sobre los Derechos del Niño* [en línea]. Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989 [citado 2025-08-16]. Disponible en: <https://www.unicef.org/spanish/crc/>.

obligadas a actuar dentro de un marco garantista, respetando el derecho a la educación como un derecho humano básico e irrenunciable.

La Convención arriba citada, tutela jurídicamente muchos de los intereses sociales puestos en juego a partir de la decisión unilateral de un colegio privado de no contratar o interrumpir un contrato educativo con determinada persona; a saber: a) El reconocimiento del niño como sujeto de derecho de forma autónoma y privilegiada respecto de los adultos, y la consideración primordial de su bienestar por parte de las instituciones públicas y privadas de bienestar social en cada una de las medidas que adopten (Arts. 3 y 4); b) El niño se encuentra protegido contra todo acto discriminatorio, particularmente por causa de la condición, actividades, opiniones expresadas o creencias de sus padres (Art. 2); y finalmente c) El niño tiene derecho a la educación y el Estado tiene la obligación de reducir la deserción escolar (Art. 28).

Si bien el contrato de enseñanza tiene por duración el curso de un ciclo lectivo, los destinatarios de este servicio poseen, cuanto menos, una expectativa legítima de prolongar dicho vínculo jurídico durante los años siguientes. La desinstitucionalización de un niño trae aparejadas numerosas consecuencias para sí, tanto en su rendimiento escolar como en la forma de interrelacionarse con docentes, directivos y grupo de pares.

Vivencias de este tipo que conllevan la exclusión de un niño de su entorno cotidiano, fundamentalmente a determinada edad, repercuten de forma negativa en la conformación de su personalidad, con particular incidencia en la manera de sociabilizar y de relacionarse con las autoridades.

Resulta inconcebible que la negativa a matricular o reinscribir a un alumno se funde exclusivamente en la voluntad de una institución educativa, presentada bajo la denominación de derecho de admisión y no en razones objetivas debidamente probadas. El derecho de admisión o de permanencia, más allá de cualquier reglamentación que pudiese existir, debe ser ejercido en forma razonable, respetando el principio de igualdad<sup>3</sup>.

Desde esta perspectiva, el derecho de admisión no puede ser utilizado como un mecanismo sancionatorio encubierto ni como una herramienta para evitar los procedimientos disciplinarios reglamentarios. En el ámbito educativo, no reinscribir a un estudiante equivale, en los hechos, a excluirlo del proyecto pedagógico, por lo que tal decisión debe estar fundada, ser proporcionada, motivada y precedida de un procedimiento con garantías, incluyendo el derecho a ser oído, la calificación objetiva de la falta y la posibilidad de revisión de la medida.

En el fallo comentado, el colegio invocó una cláusula contractual que le permitía decidir la no reinscripción de alumnos que incurriera en "faltas graves". Sin embargo, esta invocación

---

3 CORTE DE JUSTICIA DE SALTA. D. B., I. M. P.; C., M. S. en representación de sus hijos C.D., L. (M); C.D., M.E. (M); C.D., M.R. (M) y C.D., I.M. (M) c/ Asociación Instituto Humanista de la Santísima Trinidad s/ amparo – recurso de apelación [en línea]. Sentencia del 14 de junio de 2023 [citado 2025-08-16]. Salta: Corte de Justicia de Salta. Disponible en: <https://www.justiciasalta.gov.ar>

resultó insatisfactoria para el tribunal, ya que, más allá de su existencia formal en el contrato, no fue acompañada de hechos debidamente encuadrados como faltas graves, ni se realizó un procedimiento disciplinario formal que diera lugar al ejercicio del derecho de defensa del estudiante. Es decir, el derecho de admisión fue utilizado como herramienta para aplicar una sanción encubierta, sin proceso previo ni intervención del órgano competente (el Consejo de Convivencia Escolar).

En definitiva, el derecho de admisión no puede constituirse en un instrumento de discrecionalidad absoluta por parte de las instituciones educativas. Su ejercicio está subordinado a principios superiores: legalidad, debido proceso, interés superior del niño, proporcionalidad y tutela judicial efectiva, que imponen límites claros a toda forma de exclusión escolar.

### **El contrato de enseñanza y sus límites jurídicos**

La relación entre los padres del alumno y la institución educativa privada se encuentra formalmente regida por un contrato de enseñanza, instrumento que establece los derechos y obligaciones de ambas partes durante la permanencia del estudiante en el colegio. En el caso analizado, la institución invocó dicho contrato como fundamento de su decisión de no reinscribir al alumno para el ciclo lectivo 2025, basándose en una cláusula que le permite ejercer el derecho de admisión y separación en casos de "faltas graves" o incumplimientos del reglamento interno.

Desde una perspectiva jurídica, el contrato de enseñanza en el ámbito privado responde, en principio, a los principios generales del derecho civil, particularmente los vinculados a la autonomía de la voluntad. Sin embargo, cuando el objeto del contrato involucra derechos fundamentales de un niño o adolescente –como lo es el derecho a la educación–, su interpretación y aplicación no puede ser puramente privada, sino que debe estar sometida a los límites del orden público educativo y a la legislación especial en materia de niñez y adolescencia.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes dispone que las decisiones que afecten a las personas menores de edad deben ser adoptadas con respeto al interés superior del niño, principio rector que también tiene jerarquía constitucional a través de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello implica que cualquier medida que implique una restricción al acceso, permanencia o continuidad educativa debe estar debidamente fundamentada, basada en hechos objetivos y adoptada a través de procedimientos transparentes y compatibles con las garantías básicas del debido proceso.

En definitiva, en este caso, el contrato de enseñanza no puede ser utilizado como instrumento para justificar una exclusión arbitraria, encubriendo una sanción disciplinaria no tramitada por las vías institucionales correspondientes. El fallo analizado reafirma que la relación contractual en el ámbito educativo privado debe integrarse y armonizarse con los principios del

derecho público, los estándares de protección internacional y las normas locales que aseguran el respeto de los derechos educativos del niño y adolescente.

### **El Consejo de Convivencia Escolar y su función en la resolución de conflictos**

El Consejo de Convivencia Escolar (CCE) es un órgano previsto en muchos reglamentos institucionales de nivel medio, tanto en establecimientos públicos como privados, con la finalidad de garantizar una instancia participativa, objetiva y pedagógica para el tratamiento de situaciones conflictivas que afectan la vida escolar. Su existencia y funcionamiento responden a un modelo de gestión democrática, que busca promover la resolución de conflictos a través del diálogo, el respeto de derechos y el ejercicio del debido proceso escolar.

La Resolución 558/19 de la Dirección General de Escuelas (DGE), aplicable en la jurisdicción del caso, establece lineamientos claros respecto al tratamiento institucional de las situaciones conflictivas, exigiendo procedimientos respetuosos del interés superior del niño y evitando medidas punitivas desproporcionadas o estigmatizantes. Esta resolución establece los lineamientos institucionales para la promoción de la convivencia escolar en los establecimientos educativos de gestión estatal y privada de la provincia. Esta norma reglamenta de manera detallada cómo deben abordarse las situaciones conflictivas que involucren a estudiantes, docentes y personal escolar, garantizando que cualquier medida disciplinaria se enmarque en un proceso pedagógico, participativo y respetuoso de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Uno de los aspectos centrales de esta resolución es el reconocimiento del derecho del estudiante a ser escuchado y a participar en la resolución de los conflictos que lo involucran, lo cual se encuentra en sintonía con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061 de Protección Integral. A su vez, la norma establece que toda intervención disciplinaria debe considerar el interés superior del niño, la proporcionalidad de la medida y la función formativa que toda sanción debe tener en el ámbito educativo.

En este marco, la resolución arriba nombrada, no permite la imposición de sanciones disciplinarias de manera unilateral, ni sin la debida intervención del Consejo de Convivencia Escolar, órgano creado precisamente para analizar con criterios pedagógicos, normativos y contextuales las conductas problemáticas. Este órgano tiene la responsabilidad de evaluar la gravedad de los hechos, determinar si constituyen o no una “falta grave”, garantizar el derecho a defensa del estudiante y en su caso proponer medidas reparadoras o sancionatorias proporcionales, evitando siempre el castigo como fin en sí mismo.

Estos Consejos en Mendoza están constituidos por un grupo de personas que, por sus diferentes roles, funciones y responsabilidades, tienen perspectivas distintas que posibilitan una escucha y una mirada integral sobre la situación o tema que los convoca. Se conforman e integran con la presencia de: Un (1) miembro del equipo directivo, un (1) miembro del equipo del servicio de orientación escolar, dos (2) profesores, un (1) preceptor, un (1) estu-

diante, un (1) no docente, un (1) progenitor o adulto responsable de estudiante de la escuela. Intervienen en aquellas situaciones presentadas por el Equipo Directivo, en las que alumnos transgredieron las Normas de Convivencia, por haber realizado conductas que precalifican como faltas graves y/o extremadamente graves, y/o transgrediendo límites innegociables.

En todo procedimiento administrativo en el cual se deba decidir sobre la situación de un adolescente, deberán asegurarse en todo momento los siguientes derechos y garantías: Interés superior: reconoce al adolescente como sujeto de derecho, orientando toda intervención institucional destinada a privilegiar el bien del estudiante. Debido proceso: incluye garantías mínimas sustanciales y procedimentales, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en torno a la convivencia escolar; Principio de inocencia: "Todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario": El estudiante debe ser considerado inocente mientras no se acredite su responsabilidad respecto de la conducta trasgresora. Derecho a ser oído: el estudiante tiene el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, y sus opiniones deben tenerse en cuenta. Debe brindársele la oportunidad de ser escuchado, y a tal efecto podrá expresarse en forma oral o escrita. Cuando se exprese en forma oral, se dejará constancia en un acta de lo expresado. Derecho a la información y defensa. El estudiante debe ser informado de manera que le sea posible entender: 1) la conducta que se le atribuye, 2) de su derecho a ser escuchado; 3) las modalidades en que será escuchado; 4) las posibilidades de formular un descargo; 5) de ofrecer pruebas y demás cuestiones pertinentes que hagan a sus derechos. Derecho de apelar, etc.

En el caso analizado, el reglamento de convivencia de la institución demandada preveía expresamente la existencia del CCE como ámbito competente para analizar las conductas consideradas irregulares y proponer medidas correctivas o sancionatorias, en un marco compatible con los principios pedagógicos y normativos del sistema educativo. Sin embargo, la decisión de no reinscribir al alumno para el ciclo lectivo siguiente fue adoptada de manera unilateral por las autoridades del colegio, sin intervención del Consejo de Convivencia Escolar, lo que constituyó una omisión procedimental relevante, según lo entendido por el tribunal interviniente.

El fallo judicial pone en valor este aspecto al señalar que la exclusión del alumno no fue el resultado de un proceso transparente, con participación del órgano previsto para tratar estos casos, sino que se basó en una decisión unilateral carente de sustento normativo y pedagógico.

En consecuencia, la no convocatoria del Consejo de Convivencia Escolar frente a una situación que claramente requería análisis y deliberación vulnera el marco normativo vigente y compromete la validez de la medida adoptada, en tanto omite la intervención de un espacio pedagógico-institucional diseñado para garantizar decisiones justas, participativas y no arbitrarias.

## Sentencia

El fallo objeto de análisis resuelve favorablemente la acción de amparo promovida por los progenitores de un alumno frente a la decisión de una institución educativa privada de no reinscribir al estudiante para el ciclo lectivo siguiente, alegando incumplimientos disciplinarios. La sentencia pone el foco en la protección del interés superior del niño, abordando de forma crítica el modo en que la institución aplicó el denominado derecho de admisión sin respetar los principios mínimos del debido proceso escolar.

En suma, el tribunal advierte que la conducta atribuida al estudiante, aun cuando pudiera ser considerada inadecuada, no fue calificada como falta grave, ni tampoco fue objeto de sanción formal alguna en la mayoría de los casos, lo que impide sostener válidamente que exista una causa justificada para la no reinscripción. Por el contrario, se señala que el alumno culminó el ciclo lectivo con 21 Índice de Convivencia Escolar (ICE) puntos de conducta sobre 25 posibles, lo cual, según el propio sistema disciplinario del colegio, indica un desempeño aceptable dentro de los parámetros institucionales.

Desde esta perspectiva, la decisión de la escuela de excluir al alumno del siguiente ciclo escolar aparece como una medida desproporcionada, que carece de la debida motivación y razonabilidad exigidas por el ordenamiento jurídico, lo que la vuelve arbitraria y contraria a derecho. Más aún, la resolución judicial observa que la institución omitió brindarle al estudiante la posibilidad de ejercer su defensa y que no dio intervención al Consejo de Convivencia Escolar, órgano previsto en el propio reglamento institucional para abordar este tipo de conflictos.

Uno de los aspectos centrales del fallo es la valoración del daño derivado de la exclusión escolar, no solo en términos académicos, sino también en su impacto psicoemocional, social y vincular, en una etapa clave del desarrollo personal. La jueza remarca que un cambio forzado de entorno educativo, especialmente cuando no hay faltas graves que lo justifiquen, atenta contra la estabilidad emocional del alumno, perjudica su socialización y debilita su vínculo con las figuras de autoridad, afectando su proceso formativo integral.

Asimismo, el fallo realiza una correcta aplicación del artículo 3 de la Ley 26.061, que establece que, en caso de conflicto entre los derechos e intereses de los niños y otros derechos igualmente legítimos, debe primar el interés superior del niño. En este sentido, la sentencia refuerza el criterio jurisprudencial según el cual toda interpretación contractual o normativa en materia educativa debe hacerse a la luz del principio de protección integral y de los estándares de derechos humanos que rigen en la materia (en particular, los artículos 27 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

La decisión judicial no cuestiona la existencia del derecho de admisión como facultad reconocida a las instituciones privadas, pero sí establece que su ejercicio debe estar acotado por criterios objetivos, razonables y no discriminatorios, y que no puede encubrir sanciones sin procedimiento ni derivar en medidas de exclusión incompatibles con el derecho a la educación.

En definitiva, el fallo constituye un importante precedente en defensa de los derechos educativos del niño y adolescente, y una advertencia a las instituciones privadas sobre la necesidad de ajustar sus decisiones a los principios del derecho público y del orden público educativo. Reafirma que la libertad de organización institucional no puede prevalecer sobre el pleno respeto a los derechos fundamentales del estudiante.

## Conclusiones

El fallo comentado representa un valioso precedente en la delimitación de los márgenes del derecho de admisión en las instituciones educativas privadas, reafirmando que dicho derecho no puede ejercerse de manera ilimitada ni arbitraria, especialmente cuando se encuentra en juego el derecho fundamental a la educación de una persona menor de edad y el principio del interés superior del niño.

La sentencia es clara al establecer que la no reinscripción del alumno no fue producto de un procedimiento sancionatorio formal ni estuvo acompañada de una calificación de “falta grave”, tal como exige tanto la normativa interna del colegio como la legislación educativa aplicable (en particular, la Resolución DGE N.º 558/19). En consecuencia, la decisión institucional fue considerada desprovista de razonabilidad y motivación suficiente, y por lo tanto incompatible con las garantías mínimas de defensa, debido proceso y proporcionalidad que rigen en esta materia.

Asimismo, el fallo resalta los efectos adversos que puede generar en un adolescente la exclusión de su entorno escolar habitual, afectando no solo su trayectoria educativa, sino también su desarrollo emocional, social y vincular. En tal sentido, el tribunal adopta una postura protectora del menor, en sintonía con los estándares establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061, destacando que toda decisión disciplinaria o contractual que afecte a un alumno debe ser fundada, transparente, razonable y compatible con la dignidad humana del niño.

En definitiva, esta sentencia reafirma que las instituciones educativas, aun privadas, están sujetas a los límites impuestos por el orden público educativo y por el bloque de constitucionalidad federal en materia de derechos del niño, y que sus decisiones no pueden configurarse como sanciones encubiertas ni escudarse en cláusulas contractuales genéricas para adoptar medidas disciplinarias sin debido proceso.